

Bogotá, octubre de 2021

Honorables Representantes

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente

Comisiones Séptima Constitucional Permanente

Honorable Representante

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO

Vicepresidente

Comisiones Séptima Constitucional Permanente

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Séptima Constitucional Permanente al **Proyecto de ley N°. 271 de 2021 Cámara**, “*por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia*”.

Respetados Presidente y Vicepresidente:

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por las Honorables Mesas Directiva de la Comisión Séptima Constitucionales Permanente, comunicado a los ponentes el día 1 de octubre de 2021, mediante oficio remitido por correo electrónico y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia **POSITIVA** al **Proyecto de ley N°. 271 de 2021 Cámara**, “*por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia*” en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones de los Ponentes
 - 3.1 Justificación de la Iniciativa
 - 3.2 Marco Normativo.
- IV. Pliego de Modificaciones
- V. Causales de Impedimento
- VI. Proposición
- VII. Texto Propuesto Primer Debate

I. Trámite y Antecedentes del Proyecto de la iniciativa

El proyecto de Ley 271 de 2021 Cámara fue radicado el día 24 de agosto de 2021 por el H.S Milla Romero Soto y los H.R Jhon Jairo Berrio López, Jhon Jairo Bermúdez Garces, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Giovanni Cristancho Tarache, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan Fernando Espinal Ramírez, Esteban Quintero Cardona y Nidia Marcela Osorio Salgado

El 28 de septiembre, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jairo Giovanni Cristancho Tarache (Coordinador Ponente) y Omar de Jesús Restrepo Correa (Ponente), designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión el 1de octubre.

El proyecto de ley fue radicado en la legislatura 2020-2021, 25 de noviembre de 2020 bajo el número 472, por los representantes Jhon Jairo Berrio Lopez, Margarita Maria Restrepo Arango, Jairo Cristancho Tarache y Oscar Leonardo Villamizar Meneses y fue publicado en la gaceta 1387 del 2020. El 01 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jairo Giovany Cristancho Tarache (Coordinador Ponente), Jairo Humberto Cristo Correa (Ponente) y Omar de Jesus Restrepo Correa (Ponente), designación que fuera comunicada por correo electrónico de la comisión el mismo día. El 24 de agosto de 2021 fue radicado nuevamente el proyecto de ley bajo el numero 271 por el H.S Milla Romero Soto y los H.R Jhon Jairo Berrio López, Jhon Jairo Bermúdez Garces, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Giovanni Cristancho Tarache, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan Fernando Espinal Ramírez, Esteban Quintero Cardona y Nidia Marcela Osorio Salgado. El 29 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jairo Giovany Cristancho Tarache (Coordinador Ponente), Omar de Jesús Restrepo Correa (Ponente) y designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión el 1 de octubre. Se otorgó un plazo de 15 días.

II. Objeto y Contenido del Proyecto

El objeto principal del presente proyecto de ley es reformar estructuralmente el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en aras de hacerlo sostenible financieramente y fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país.

El texto presentado para el proyecto de ley consta de cinco artículos los cuales son:

Artículo 1°: Objeto *El objeto, reformar estructuralmente el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país logrando disminuir la brecha pensional*

en Colombia.

Artículo 2°: *Modifica el artículo 6 de la Ley 549 de 1999. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, deberán ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley.*

Artículo 3°: *Modifica el artículo 27 de la ley 100 de 1993; todos los recursos que excedan el 125 % a partir de la promulgación de la presente ley serán destinados al Fondo de Solidaridad Pensional con el objeto de ampliar la cobertura del sistema general de pensiones mediante el otorgamiento de subsidios transitorios y parciales de las cotizaciones pensionales de algunos trabajadores que no cuenten con capacidad económica.*

Artículo 4°. *Adiciona un artículo a la ley 100 de 1993, Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas de pensión y no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley, que hubieren reunido mínimo 900 semanas y que su ingreso base de liquidación sea proyectado en (1) S.M.M.L.V; tendrán derecho al reconocimiento de una pensión anticipada de vejez de un (1) S.M.M.L.V.*

Artículo 5°: *Vigencia.*

La esencia de la iniciativa legislativa que se pone a consideración del Congreso de la República recae en el artículos tercero, el cual considera la pensión anticipada de vejez, a quienes hayan cumplido la edad de pensión, pero aún no tienen el total de las semanas cotizadas podrán acceder a la mesada pensional y de allí se les descontará el aporte a pensión y salud hasta alcanzar las semanas que le faltan, esto aplicaría para quienes hayan cotizado 900 semanas o más, en ambos regímenes.

III. Consideraciones de los Ponentes.

3.1. Importancia de la Iniciativa.

El Sistema de Seguridad Social Integral es un mecanismo que integra las diferentes formas de protección del bienestar material y de las necesidades sociales comunes a la población, frente a contingencias tales como desempleo, informalidad laboral, invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales.

Ese mecanismo de protección está conformado por los siguientes subsistemas: Sistema General de Pensiones; Sistema General de Seguridad Social en Salud; Sistema General de Riesgos Profesionales y Servicios Sociales Complementarios.

Los servicios sociales complementarios tienen como objetivo proteger a las personas de la tercera edad que se encuentran desamparadas, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia y/o extrema pobreza. A la fecha estos servicios se ven reflejados a través del Programa Colombia Mayor, mediante el cual se otorga un subsidio económico a las personas mayores de edad con bajos ingresos o que carezcan de ellos.

Así mismo, hacen parte de los servicios sociales complementarios los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. Este es un programa de ahorro voluntario para la vejez, que favorece a los colombianos que hoy no cuentan con la posibilidad de cotizar para una pensión, o que habiéndolo hecho, cumplieron la edad y no lograron obtenerla.

De otro lado, La Ley 549 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios estipularon, las fuentes de financiación del Fondo de Pensiones de las entidades territoriales (FONPET) y el procedimiento para el acceso y la distribución de dichos recursos a las entidades territoriales; además, estipularon cuáles serían los sectores que se pretendían fortalecer, financiar y apoyar con los dineros consignados en dicho Fondo.

Aunque la normatividad de la materia, pretende reforzar sectores como la salud y las pensiones en Colombia, dichos recursos se tornan insuficientes para atender las múltiples necesidades existentes, una de ellas, el acceso de la población informal a la pensión de vejez; resulta propio traer a colación que el 65% de la población que debe cotizar al sistema de seguridad social, no lo hace, y los ingresos de la misma, no son superiores a dos salarios mínimos.

El Fondo de Solidaridad Pensional creado en virtud de la Ley 100 de 1993, pretende entre otros propósitos, financiar la pensión de las personas que cumplen edad pero que no cotizaron el número total de semanas exigidas para adquirir la prestación de vejez, es decir, la población informal; los recursos de los cuales se vale dicho fondo para atender a este sector de la población se tornan deficientes, generando esto una problemática real a los posibles pensionados del país.

De otro lado, las cifras de afiliados a corte de mayo de 2020 al Sistema Pensional Colombiano son:

PORVENIR: 9.811.447	COLPENSIONES: 6.854.405
PROTECCIÓN: 4.872.181	FONPRECON: 789
COLFONDOS: 1.905.682	F. ANTIOQUIA: 387
SKANDIA: 122.921	CAXDAC: 443
Total Afiliados RAIS: 16.712.321	Total Afiliados RPM: 6.856.024
Total Afiliados al Sistema General de Pensiones: 23.568.255	

Fuente: Superintendencia financiera de Colombia (Superfinanciera) www.superfinanciera.gov.co

Se requiere generar políticas que impacten la baja cobertura y la desigualdad; la primera responde a la informalidad laboral existente en nuestro país, impidiendo que los trabajadores informales cumplan con los requisitos de tiempo o monto ahorrado, dependiendo al régimen el cual pertenezcan; la segunda obedece a que el régimen de prima media posee la figura de: A mayor pensión, mayor subsidio y si a esto le sumamos que el Sistema Pensional en Colombia es insostenible.

De otro lado, se llegó a la conclusión que uno de los factores más importantes para un cambio sobre la situación de la tercera edad en el país, es un cambio cultural, un cambio sobre la concepción sobre la vejez, lo cual a corto plazo se puede plantear a través de legislaciones, pero que a largo plazo se puede impulsar en un cambio en percepción de la sociedad. Por tanto, es necesario realizar un análisis demográfico para determinar los aspectos importantes de cómo se encuentra la tercera edad en el país. Lo anterior permite, mostrar la situación de los adultos mayores en relación con la calidad de vida en la vejez a través de temas pensionales y políticas públicas que los protejan.

En diciembre de 2020, la proporción de ocupados informales en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 47,7%. Para el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 46,8%. Estas mismas proporciones en mayo de 2019 fueron 47,1% y 48,0%, respectivamente, es decir la población ocupada informal en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 3.870 miles de personas. Para el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 4.300 miles de personas

El 91,3% de los ocupados en las 13 ciudades y áreas metropolitanas en el período diciembre 2019 - febrero 2020 reportaron estar afiliados a seguridad social en salud, lo que significó una disminución de 0,5 puntos porcentuales frente al mismo periodo del año anterior (91,8%). En cuanto a pensiones, la proporción de ocupados cotizantes fue 50,4% para el trimestre móvil diciembre 2019 - febrero 2020. Para el trimestre móvil diciembre 2018 – febrero 2019 esta proporción fue 51,6%.

Para las 13 ciudades y áreas metropolitanas, en el trimestre julio – septiembre 2020, el 57,3% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como aportante. El 10,6% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como beneficiario y el 23,0% de los ocupados pertenecía al régimen subsidiado.

Para el periodo de análisis, de las 23 ciudades y áreas metropolitanas, las que presentaron mayor proporción de informalidad fueron: Cúcuta A.M. (69.1%), Sincelejo (62.8%) y Riohacha (62.5%). Las ciudades con menor proporción de informalidad fueron: Manizales A.M. (38.9%), Medellín A.M. (41.2%) y Bogotá D.C. (41,4%).

Propuesta para reorientar recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional:

Por todo lo anterior y evidenciado que el número de personas que cumple con la edad de pensión y que no tiene recursos para financiar la misma, asciende de forma exponencial, surge la necesidad de crear o destinar recursos de la nación, como los dispuestos en FONPET, para atender el dilema de la cobertura pensional en Colombia.

- Fuentes de financiación del FONPET:

A través de la Ley 549 de 1999, se creó el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, como entidad sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto sería ahorrar en un plazo no mayor de 30 años (máximo 2029) el valor del pasivo pensional de las Entidades Territoriales. Así mismo, esta Ley dispuso las fuentes de financiación del citado fondo:

1. Los recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras (4x1000)
2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyen las participaciones en los ingresos de la Nación.
3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.
4. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.
5. A partir del 1o. de enero del año 2000, el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.

6. A partir del 1o. de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.

7. A partir del 1o. de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.

8. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

9. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.

10. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

Origen	Fuente	ET que participan en la distribución	Usos una vez cubierto el pasivo pensional
CONSTITUCIONALES	2.9% de la asignación especial del SGP	Todas las ET con o sin pasivo pensional cubierto	Inversión en los sectores de salud, educación, agua potable y saneamiento básico y propósito general.
	10 % de la asignación de propósito general del SGP para el Fonpet	Todos los municipios y distritos según certificación del MHCP	Excluida la ET de realizar aportes al Fonpet por esta fuente, para utilizarlos de acuerdo con las normas que rigen el uso de los recursos de la participación de propósito general del SGP.
CONSTITUCIONAL	10% de los recursos del SGR	ET con pasivo pensional registrado en el FONPET	pagar todo tipo de obligaciones pensionales

	Loto nacional		
NACIONALES	10 % de los recursos provenientes de las privatizaciones nacionales	Departamentos, distritos y municipios con pasivo pensional sin cubrir, en la cual este ubicada la actividad principal de la empresa	
	Capitalizaciones Privadas		
	Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH		
	Agencia Nacional de Minería - ANM		
	EICE - Coljuegos		
	70% del producto de impuesto de timbre nacional.		
	15% de la enajenación de activos de las ET	ET titular de los recursos	No se ahorran en el FONPET. Se destina de acuerdo con las normas que regulan la fuente del recurso
TERRITORIALES	20% del impuesto al registro	ET titular de los recursos	No se ahorran en el FONPET. Se destina de acuerdo con las normas que regulan la fuente del recurso
	10% de los ingresos corrientes de libre destinación del departamento	ET titular de los recursos	No se ahorran en el FONPET. Se destina de acuerdo con las normas que regulan la fuente del recurso

En ese orden de ideas, la finalidad del proyecto de reforma de la Ley 549 de 1999, es permitir el traslado de recursos del FONPET, a través del cambio de destinación de los excedentes de las entidades territoriales que hayan cubierto el pasivo pensional en un 125%, toda vez que dichos excedentes según la Ley 549 de 1999, el Decreto 117 de 2017, el Decreto 055 de 2009 y el Decreto 630 y demás decretos reglamentarios, están financiando los proyectos de inversión y atendiendo la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos para cada entidad territorial que supera el porcentaje enunciado de cobertura de su pasivo pensional.

A través de presente proyecto se busca que los recursos provenientes de los excedentes mencionados, sean transferidos al Fondo De Solidaridad Pensional para financiar la pensión anticipada con 900 semanas cotizadas

- Fondo de Solidaridad Pensional

Los usos del fondo de solidaridad están reglamentados por la Ley 797 de 2003. La

subcuenta de solidaridad está destinada a financiar programas que otorguen un subsidio al aporte a pensión de aquellas personas que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Mientras que la subcuenta de subsistencia se encarga de financiar programas como Colombia Mayor el cual ya ha sido explicado anteriormente.

Las fuentes de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional están reglamentadas por el Artículo 8° de la Ley 797 de 2003, en el cual fija un porcentaje de cotización adicional para aquellos cotizantes que devenguen más de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este porcentaje incrementa de forma escalonada a medida que aumenta el IBC y es repartido por igual entre la subcuenta de solidaridad y la subcuenta de subsistencia. (Cifras a corte enero de 2020).

Tabla 5: Presupuesto de Ingresos - Subcuenta de Solidaridad

Presupuesto Ingresos	Apropiación Presupuestal	Presupuesto Anual	Presupuesto Acumulado
Aportes del 0,5%	\$ 185,548,111,234	\$ 439,785,335,171	\$ 36,048,019,085
Rendimientos Financieros	\$ 13,704,319,797	\$ 13,704,319,797	\$ 1,645,914,075
Multas y Sanciones	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Total Ingresos	\$ 199,252,431,031	\$ 453,489,654,968	\$ 37,693,933,160

Nota: Cifras en pesos corrientes.

Tabla 6: Ejecución Presupuestal Ingresos Subcuenta de Solidaridad

Ejecución Ingresos	Ejecución Enero -20	Ejecución Acumulada	Ejec./Aprop.	Ejec./Ppto. Año	Ejec acum/Ppto acum
Aportes del 0,5%	\$ 35,827,698,231	\$ 35,827,698,231	19.3%	8.1%	99.4%
Rendimientos Financieros	\$ 1,512,395,636	\$ 1,512,395,636	11.0%	11,04%	91,9%
Intereses por mora y rendimientos Administradoras	\$ 265,504,507	\$ 265,504,507	N.A.	N.A.	N.A.
Multas y Sanciones	\$ 23,753,142	\$ 23,753,142	N.A.	N.A.	N.A.
Total Ingresos	\$ 37,629,351,516	\$ 37,629,351,516	18.9%	8.3%	99.9%

Nota: Cifras en pesos corrientes.

- Pensiones con 900 semanas cotizadas:

En aras de financiar el reconocimiento de pensiones a las personas que devenguen un SMLMV, y que habiendo llegado a las edades de 57 años mujeres y 62 años hombres, no hubieren reunido el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, siempre y cuando hubieren acreditado al menos 900 semanas efectivamente cotizadas al Régimen de Prima Media o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Pensional.

De acuerdo al informe presentado por ministerio de hacienda y crédito público – escenarios 900 semanas.

APORTES AL FONPET POR FUENTES DE ORDEN NACIONAL					
FUENTE	2015	2016	2017	2018	2019
CAPITALIZACIONES PRIVADAS	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,54	\$ 0,05	\$ 0,00
IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL	\$ 40,57	\$ 56,11	\$ 10,06	\$ 38,30	\$ 63,99
LOTO ÚNICO NACIONAL	\$ 82,85	\$ 95,85	\$ 111,16	\$ 81,76	\$ 69,38
PRIVATIZACIONES NACIONALES	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,67	\$ 0,03	\$ 0,00
RECURSOS NALES. POR DISTRIBUIR	\$ 12,43	\$ 40,41	\$ 11,52	\$ 64,85	\$ 20,79
REGALIAS DIRECTAS	\$ 0,14	\$ 0,05	\$ 0,01	\$ 0,00	\$ 0,00
SGP LEY 863	\$ 103,58	\$ 95,78	\$ 99,65	\$ 135,13	\$ 147,94
SISTEMA GENERAL DE REGALIAS	\$ 780,48	\$ 542,69	\$ 577,76	\$ 376,02	\$ 790,12
SISTEMA GRAL PARTICIPACIONES	\$ 902,04	\$ 917,42	\$ 1.019,83	\$ 786,29	\$ 32,62
TOTAL	\$ 1.922,09	\$ 1.748,31	\$ 1.836,20	\$ 1.482,43	\$ 1.124,84

Análisis con las cifras entregadas por el Ministerio de Hacienda sobre el monto de los recursos del orden nacional.

Pronóstico de Recursos Esperados

Año	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Valor	\$2.103	\$2.209	\$2.320	\$2.436	\$2.559	\$2.687	\$2.822	\$2.964	\$3.113	\$3.270	\$3.434

Cifras expresadas en MM

De este modo, realizando un pronóstico en base al histórico de recursos nacionales se esperarían tener un monto disponible de \$ 2.208.588.863.593 de los cuales se utilizarían para destinar a los municipios que no alcancen el 125% y para financiar el proyecto de pensión anticipada.

Análisis Municipios Colombia

En Colombia se cuenta con 1.102 municipios, de los cuales 742 **NO** necesitan recursos nacionales porque ya se encuentran al 125% según Ministerio de Hacienda, de este modo, quedan 360 municipios a los cuales se les tendrá que destinar \$721.499.084.295 pesos.

Siendo así, el monto de recursos disponibles para financiar el proyecto de ley de pensión anticipada sería de **\$1.487.089.779.298**

Análisis población que cumplen con las condiciones

En base a las cifras enviadas por Asofondos 2021, donde fue proyectado que 67.000 personas cumplirían con las condiciones de tener cotizadas 900 semanas y un salario mínimo a febrero de 2021, se estima que para Colpensiones, basados en las probabilidades de los fondos privados se tengan 28.475 personas.

En total, se cuenta con una población total de cerca de 95.500 personas entre los fondos privados y Colpensiones, cifra que se espera se incremente de la siguiente forma en los próximos 10 años.

Proyección número de personas año a año que alcanzarían las condiciones

2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
95.475	121.434	153.236	193.367	244.007	309.130	391.634	496.157	628.872	797.650	1.011.728
TOTAL			4.442.690							

Las cifras presentan altos incrementos debido a que, según la información entregada por Asofondos, en el 2018 en los fondos de régimen de ahorro individual, las personas que contaban con los requisitos eran 43.400 y la proyección a 2021 fue de 67.000, es decir, que la cifra en tan solo tres años creció en alrededor de 23.600 personas.

En total, en un lapso de tiempo de 10 años existirán 4.442.690 personas que cumplirán las condiciones de tener 900 semanas y cotizaciones sobre un salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora bien, dado que el monto total disponible para ofrecer pensión es de \$1.487.089.779.298, se determinó cuánto costaría una pensión en el Régimen de prima media (financiando 400 semanas) y estando en el Régimen de Ahorro Individual (financiando 250 semanas).

¿CUÁNTO CUESTA FINANCIAR A UNA PERSONA EN EL RPM?

DIFERENCIA POR APORTAR RPM (400 SEMANAS)	
Capital necesario para financiar pensión mínima	\$ 239.490.460
Valor cotizaciones de 900 semanas	\$ 165.801.088
Cotizaciones que se descontarían (400 semanas) - se recupera	\$ 13.954.959
Total de cotizaciones de 900 semanas	\$ 179.756.047
Diferencia por aportar	\$ 59.734.412,91

¿CUÁNTO CUESTA FINANCIAR A UNA PERSONA EN EL RAIS?

DIFERENCIA POR APORTAR RAIS (250 SEMANAS)
--

Capital necesario para financiar pensión mínima	\$ 211.856.945
Valor cotizaciones de 900 semanas	\$ 165.801.088
Cotizaciones que se descontarían (150 semanas)	\$ 8.721.849,60
Total de cotizaciones de 900 semanas	\$ 174.522.937,20
Diferencia por aportar	\$ 37.334.008,07

¿Cómo saber cuántas personas se pueden beneficiar con los recursos disponibles?

En primer lugar, se debe considerar que financiar a una persona es diferente si ésta está en Colpensiones a que si está en alguno de los fondos privados, es por esto que, se distribuirá el monto de los recursos disponibles (\$ 1.487.089.779.298) según el porcentaje de participación de los fondos en el mercado.

Participación de fondo en el mercado y monto de recursos asignado por tipo de fondo

FONDO	% DE PARTICIPACIÓN	MONTO DE RECURSOS ASIGNADOS
RPM		
Colpensiones	29%	\$ 431.256.035.996
RAIS		
Porvenir	42%	\$ 623.257.084.229
Protección	21%	\$ 309.497.839.844
Colfondos	8%	\$ 121.055.498.947
Skandia	1%	\$ 7.808.393.279
Subtotal RAIS	71%	\$ 1.061.618.816.299
TOTAL	100%	\$ 1.487.089.779.298

Sabiendo el monto de los recursos asignados para Colpensiones como para los fondos privados, se podría estimar que se podrían beneficiar el siguiente número de personas.

Número de personas a beneficiar con el proyecto según fondo

Tipo de Fondo	Nro. De personas beneficiadas 2021
RPM – Colpensiones	19.049
RAIS	52.819
TOTAL FONDOS	71.869

¿Cómo se estimó el número de personas a beneficiar?

Para saber cuántas personas se podrían cubrir se tuvieron en cuenta los siguientes factores:

1. Cuánto cuesta financiar a una persona según su número de semanas cotizadas y según el fondo al que se encuentre afiliado (RPM o RAIS)

Valor a subsidiar según el número de semanas cotizadas en RPM

Según # de semanas cotizadas	Valor de reserva por persona	Valor a subsidiar por persona
Persona con 1300 semanas	\$ 239.490.460	\$ 0
Persona con 1250 semanas	\$ 230.279.288	\$ 7.466.802
Persona con 1200 semanas	\$ 221.068.117	\$ 14.933.603
Persona con 1150 semanas	\$ 211.856.945	\$ 22.400.405
Persona con 1100 semanas	\$ 202.645.774	\$ 29.867.206
Persona con 1050 semanas	\$ 193.434.602	\$ 37.334.008
Persona con 1000 semanas	\$ 184.223.431	\$ 44.800.810
Persona con 950 semanas	\$ 175.012.259	\$ 52.267.611
Persona con 900 semanas	\$ 165.801.088	\$ 59.734.413

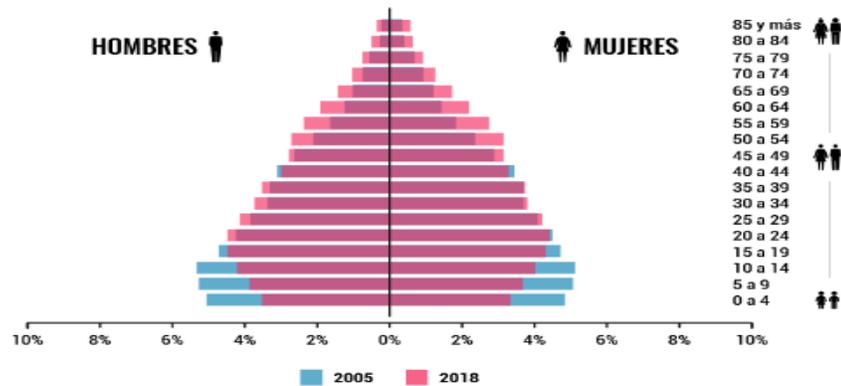
Valor a subsidiar según el número de semanas cotizadas en fondos privados

Según # de semanas cotizadas	Valor de reserva por persona	Valor a subsidiar por persona
Persona con 1150 semanas	\$ 211.856.945	\$ 0
Persona con 1100 semanas	\$ 202.645.774	\$ 7.466.802
Persona con 1050 semanas	\$ 193.434.602	\$ 14.933.603
Persona con 1000 semanas	\$ 184.223.431	\$ 22.400.405
Persona con 950 semanas	\$ 175.012.259	\$ 29.867.206

Persona con 900 semanas	\$ 165.801.088	\$ 37.334.008
-------------------------	----------------	---------------

- Según las cifras anteriores presentadas, se determinó según probabilidades de distribución de la población del DANE, cuántas personas estarían con 900 semanas o con 1000 o con 1250, en cada uno de los regímenes.

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN POR SEXO Y EDAD



NOTA: el valor corresponde a un estimado y no al valor real, sin embargo, permite aproximarse a las proyecciones.

- Se mencionó inicialmente que se cuenta para el 2021 con \$1.487.089.779.298 recursos disponibles, del cual se asignará \$ 431.256.035.996 para Colpensiones.
- Se determinó el número de beneficiarios de Colpensiones 28.475 personas y debe tenerse en cuenta que esta cifra puede estar entre 900 semanas o 1250 semanas, para lo cual se debe determinar la probabilidad de que una de estas 28.475 tenga 900, 950, 1000, 1050, 1100, 1150, 1200 o 1250 semanas.
- Una vez determinada la probabilidad de tener cierto número de semanas cotizadas se distribuyeron los recursos disponibles para Colpensiones (\$431.256.035.996) en estas probabilidades.
- Con los recursos disponibles para personas con 900, 950, 1000... 1250 semanas, se dividió el valor total en el valor a subsidiar mostrado en la tabla anterior.

Semanas / Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
900 semanas	1.083	1.145	1.298	1.376	1.453	1.534	1.612	1.702	1.797	1.899	2.066
950 semanas	1.073	1.134	1.286	1.363	1.439	1.520	1.597	1.686	1.780	1.881	2.047
1000	1.155	1.221	1.385	1.467	1.550	1.637	1.720	1.816	1.917	2.025	2.204

semanas												
1050 semanas	1.155	1.221	1.385	1.467	1.550	1.637	1.720	1.816	1.917	2.025	2.204	
1100 semanas	2.166	2.290	2.596	2.751	2.906	3.069	3.225	3.404	3.595	3.797	4.133	
1150 semanas	2.310	2.443	2.769	2.935	3.100	3.273	3.440	3.631	3.834	4.050	4.408	
1200 semanas	3.177	3.358	3.807	4.035	4.262	4.501	4.730	4.993	5.272	5.569	6.062	
1250 semanas	6.931	7.328	8.307	8.805	9.299	9.820	10.319	10.893	11.503	12.151	13.225	
TOTAL	19.049	20.140	22.833	24.200	25.559	26.991	28.363	29.940	31.617	33.398	36.350	

Ejemplo: si para Colpensiones se tiene \$431.256.035.996 recursos disponibles y la probabilidad de que una de las personas de las 28.475 tenga cotizadas 1100 semanas es del 15%, entonces para las personas que estén en este rango de semanas cotizadas les corresponde \$ 64.688.405.399 pesos.

$$64.688.405.399 = 431.256.035.996 \times 15\%$$

Ahora, sí sabemos que a una persona con 1100 semanas en Colpensiones se le debe subsidiar \$29.867.206 pesos, entonces en total, para RPM se pueden beneficiar 2.166 personas con 1100 semanas cotizadas.

$$2.166 = \frac{64.688.405.399}{29.867.206}$$

De esta manera, se estiman las siguientes cifras de beneficiarios según número de semanas para el Régimen de Prima Media.

Personas discriminadas por número de semanas cotizadas año a año en el RPM

- Para los fondos privados se aplicó el mismo procedimiento, partiendo que el monto de los recursos para estos es de \$ 1.061.618.816.299 para el 2021 y que a partir de 1.150 semanas estos pueden acogerse a la pensión mínima de validez que ya ofrecen los estos fondos.

Personas discriminadas por número de semanas cotizadas año a año en el RAIS

Semanas / Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
900 semanas	9.099	9.568	10.830	11.495	12.143	12.823	13.475	14.224	15.021	15.868	16.753
950 semanas	8.175	8.597	9.730	10.328	10.910	11.521	12.107	12.780	13.496	14.256	15.052
1000 semanas	8.531	8.970	10.153	10.777	11.384	12.022	12.633	13.335	14.083	14.876	15.706
1050	11.374	11.960	13.537	14.369	15.179	16.029	16.844	17.780	18.777	19.834	20.942

semanas												
1100 semanas	15.640	16.446	18.613	19.757	20.870	22.040	23.160	24.448	25.818	27.272	28.795	
TOTAL	52.819	55.541	62.863	66.725	70.485	74.435	78.219	82.567	87.195	92.106	97.249	

8. Si sumamos el número de beneficiarios tanto del RPM como del RAIS se tiene que para el año 2021 se podrían estar beneficiando aproximadamente 71.869 personas.
9. Esta cifra se incrementará en un periodo de 10 años porque ya no solo se contará con el valor de recursos de orden nacional, sino que se sumará a los recursos el descuento que se les realice a cada uno de los posibles pensionados por concepto de pensión, es decir, el 16%

**Valor de aportes a pensión que se recuperan año a año según pronóstico
esperado de SMML**

Año	2021	2022	2023	2024	2025
Salario Mínimo mensual	908.526	957.882	1.009.744	1.064.889	1.121.172
Aporte a pensión mensual	145.364	153.261	161.559	170.382	179.388
Aporte en Salud mensual	72.682	38.315	40.390	42.596	44.847
Salario real mensual	690.480	766.306	807.795	851.911	896.938
Aportes que se recuperan	10.447.124.387	139.189.565.279	166.066.854.917	185.897.177.574	206.751.390.064

2026	2027	2028	2029	2030	2031
1.121.172	1.178.095	1.234.635	1.293.372	1.355.310	1.487.689
179.388	188.495	197.542	206.939	216.850	238.030
44.847	47.124	49.385	51.735	54.212	59.508
896.938	942.476	987.708	1.034.697	1.084.248	1.190.151
218.337.595.805	241.086.156.655	266.701.141.047	295.047.542.254	326.591.065.622	378.507.413.899

En conclusión, dados los incrementos en el monto de recursos disponibles, debido a los aportes en pensión de los beneficiarios se lograría año a año beneficiar a un mayor número de personas estableciendo en un lapso de tiempo de 10 años, un total para ambos fondos de 1.117.529 personas aproximadamente.

**Proyección año a año del monto de recursos disponibles y del número de
posibles pensionada**

2021	2022	2023	2024	2025	2026
1.487.089.779.298	1.572.294.996.187	1.779.553.723.923	1.888.894.424.457	1.995.333.709.533	2.107.150.838.664

71.869	75.682	85.659	90.922	96.045	101.427
2027	2028	2029	2030	2031	
2.214.272.794.666	2.337.359.822.166	2.468.357.428.896	2.607.384.184.926	2.752.970.323.994	
106.584	112.508	118.814	125.506	132.514	

Final: en 10 años se benefician **1.117.529** personas.

3.2 Marco Normativo.

Derecho fundamental a la seguridad social

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 48 versa lo siguiente:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

Teniendo como base que la seguridad social es un derecho Colectivo que involucra a todos los Colombianos; la Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida digna en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1027, 2002).

El Código Iberoamericano de seguridad social en su artículo 2 versa lo siguiente

Es una responsabilidad indeclinable de los Estados ratificantes establecer programas de protección social que tiendan a garantizar a la población su derecho a la Seguridad Social cualquiera que sea el modelo de organización institucional, los modos de gestión y el régimen financiero de los respectivos sistemas protectores que, dependiendo de sus propias circunstancias históricas, políticas, económicas y sociales, hayan sido elegidos.

En sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de

derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

Adicional a lo expuesto, es necesario destacar que el concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

Entretanto, y por lo expresado anteriormente, el Estado Colombiano, en cabeza del Gobierno Nacional, tiene la doble obligación de garantizar el goce efectivo de este derecho.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley N°. 271 de 2021 Cámara	Modificación propuesta	Justificación
<i>“por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia”.</i>	<i>“por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia”.</i>	
El Congreso de Colombia Decreta:	El Congreso de Colombia Decreta:	
Artículo 1°: Objeto El objeto	Artículo 1°: Objeto El objeto	Este Proyecto Legislativo,

<p>principal del presente proyecto de ley es reformar <u>estructuralmente</u> el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en su artículo 27 y la ley 549 de 1999, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país logrando disminuir la brecha pensional en Colombia.</p>	<p>principal del presente proyecto de ley es reformar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en su artículo 27 y la ley 549 de 1999, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país logrando disminuir la brecha pensional en Colombia.</p>	<p>no realiza una reforma estructural, más bien reproduce el sistema pensional ya implementado,</p> <p>Dado el objeto de este proyecto de Ley, es muy importante considerar la participación de organizaciones sindicales, y otras interesadas en temas pensionales, o en la cobertura de beneficios laborales relacionados a este proyecto.</p>
<p>Artículo 2°: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, <u>deberán</u> ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 2°: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, <u>podrán</u> ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley a <u>proyectos de inversión social, salud y /o educación, así como</u> al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo. En el caso de que las entidades territoriales cumplan con el requisito de disposición de excedentes del sector Propósito General del FONPET, podrán invertir un 50 % de ese excedente en el fondo de solidaridad pensional, y el otro 50% podrá ser invertido en el</u></p>	<p>Las entidades territoriales que ya tienen cubierto su pasivo pensional según estadística de la misma ponencia, perderán la disponibilidad de invertir los recursos excedentes para inversión en salud, educación, infraestructura, de acuerdo a lo que menciona el artículo 2 de este proyecto de ley se destinarán al Fondo de Solidaridad Pensional los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional.</p> <p>(...) En Colombia se cuenta con 1.102 municipios, de los cuales 742 NO necesitan recursos nacionales porque ya se encuentran al 125% según Ministerio de Hacienda, de este modo, quedan 360 municipios a los cuales se les tendrá que destinar \$721.499.084.295 pesos. (...)</p>

	<p><u>sector salud, y/o educación.</u></p>	<p>Lo anterior en el caso de aquellos municipios que hacen un uso adecuado de su gasto público, los limitara ya que la destinación de dichos fondos tendrá una exclusividad, la cual es la ayuda a la pensión anticipada de vejez, sin embargo, estos recursos podrían tener mayor ejecución y aplicabilidad en otro tipo de destinaciones.</p>
<p>Artículo 3°: Modifíquese el artículo 27 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 en su artículo 8, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8° Fuentes de financiación: todos los recursos que excedan el 125 % a partir de la promulgación de la presente ley serán destinados al Fondo de Solidaridad Pensional con el objeto de ampliar la cobertura del sistema general de pensiones mediante el otorgamiento de subsidios transitorios y parciales de las cotizaciones pensionales de algunos trabajadores que no cuenten con capacidad económica.</p>		<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo a la ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 33. modificado por la ley 797 de 2003. Artículo 33 A Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas establecidas en el artículo 33,</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo a la ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 33. modificado por la ley 797 de 2003. Artículo 33 A Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas establecidas en el artículo 33,</p>	<p>Hay personas que podrían pensionarse con una suma diferente al salario mínimo y quedarían excluidas con este artículo, razón por la cual se amplía a 2 SMLV</p>

<p>no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley para adquirir el derecho a percibir una pensión de vejez, que hubieren manifestado la imposibilidad de continuar aportando al sistema, que hubieren reunido mínimo 900 semanas y que su ingreso base de liquidación sea proyectado en (1)-S.M.M.L.V; tendrán derecho al reconocimiento de una pensión anticipada de vejez de un (1) S.M.M.L.V.</p> <p>Parágrafo 1º: En el régimen de ahorro individual con solidaridad, las personas que tengan el capital equivalente a las 900 semanas excluyendo el 1.5% que aportan al Fondo de Garantía de Pensión mínima, tendrán derecho que se les otorgue el subsidio para adquirir la pensión de vejez anticipada a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º: Las personas que acrediten los requisitos enunciados, deberán autorizar expresa e irrevocablemente a Colpensiones o a los Fondos Privados, a deducir de la mesada pensional financiada, la cotización a pensión, es decir el 16%, hasta cubrir el total de las semanas que se requiere para adquirir el derecho pensional exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 65 de la ley</p>	<p>no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley para adquirir el derecho a percibir una pensión de vejez, que hubieren manifestado la imposibilidad de continuar aportando al sistema, que hubieren reunido mínimo 900 semanas y que su ingreso base de liquidación sea proyectado <u>entre (1) y (2)</u> S.M.M.L.V tendrán derecho al reconocimiento de una pensión anticipada de vejez <u>correspondiente a las semanas cotizadas.</u></p> <p>Parágrafo 1º: En el régimen de ahorro individual con solidaridad, las personas que tengan el capital equivalente a las 900 semanas excluyendo el 1.5% que aportan al Fondo de Garantía de Pensión mínima, tendrán derecho que se les otorgue el subsidio para adquirir la pensión de vejez anticipada a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º: Las personas que acrediten los requisitos enunciados, deberán autorizar expresa e irrevocablemente a Colpensiones o a los Fondos Privados, a deducir de la mesada pensional financiada, la cotización a pensión, es decir el 16%, hasta cubrir el total de las semanas que se requiere para adquirir el derecho pensional exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 65 de la ley</p>	
--	--	--

<p>100 de 1993 modificado por el artículo 14 de la ley 797 de 2003, y el 4% a salud a partir del 2021.</p> <p>Parágrafo 3°: Las disposiciones del presente artículo, regirán por los próximos diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.</p> <p>Parágrafo 4°: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Parágrafo 5°: En caso de fallecimiento de la persona que recibe la pensión de la que trata la presente ley, accederán a esta pensión financiada los beneficiarios de ley acorde a las mismas garantías establecidas por la ley 100 de 1993 y bajo las condiciones a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente ley.</p>	<p>100 de 1993 modificado por el artículo 14 de la ley 797 de 2003, y el 4% a salud a partir del 2021.</p> <p>Parágrafo 3°: Las disposiciones del presente artículo, regirán por los próximos diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.</p> <p>Parágrafo 4°: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Parágrafo 5°: En caso de fallecimiento de la persona que recibe la pensión de la que trata la presente ley, accederán a esta pensión financiada los beneficiarios de ley acorde a las mismas garantías establecidas por la ley 100 de 1993 y bajo las condiciones a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente ley</p>	
<p>Artículo 5°: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>		Sin modificaciones

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)¹:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

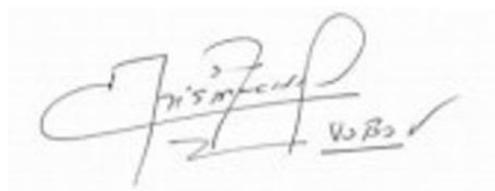
¹ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VI. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia **POSITIVA** y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley número 271 de 2021 Cámara, “*por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia*”. acorde al texto que se adjunta.



JAIRO CRISTANCHO TARACHE

Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



OMAR DE JESUS RESTREPO

Ponente
Representante a la Cámara
Partido Comunes

VI. Texto Propuesto para primer debate.

PROYECTO DE LEY 271 de 2021 CÁMARA

“Por la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia”

El congreso de Colombia **DECRETA:**

Artículo 1°: Objeto El objeto principal del presente proyecto de ley es reformar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en su artículo 27 y la ley 549 de 1999, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país logrando disminuir la brecha pensional en Colombia.

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:
Artículo 6°. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, podrán ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley a proyectos de inversión social, salud y /o educación, así como al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo. En el caso de que las entidades territoriales cumplan con el requisito de disposición de excedentes del sector Propósito General del FONPET, podrán invertir un 50 % de ese excedente en el fondo de solidaridad pensional, y el otro 50% podrá ser invertido en el sector salud, y/o educación.

Artículo 3°: Modifíquese el artículo 27 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 en su artículo 8, el cual quedará así:

Artículo 8° Fuentes de financiación: todos los recursos que excedan el 125 % a partir de la promulgación de la presente ley serán destinados al Fondo de Solidaridad Pensional con el objeto de ampliar la cobertura del sistema general de pensiones mediante el otorgamiento de subsidios transitorios y parciales de las cotizaciones pensionales de algunos trabajadores que no cuenten con capacidad económica.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo a la ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 33. modificado por la ley 797 de 2003. Artículo 33 A Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas establecidas en el artículo 33, no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley para adquirir el derecho a percibir una pensión de vejez, que hubieren manifestado la imposibilidad de continuar aportando al sistema, que hubieren reunido mínimo 900 semanas y que su ingreso base de liquidación sea proyectado entre (1) y (2) S.M.M.L.V tendrán derecho al

reconocimiento de una pensión anticipada de vejez correspondiente a las semanas cotizadas.

Parágrafo 1º: En el régimen de ahorro individual con solidaridad, las personas que tengan el capital equivalente a las 900 semanas excluyendo el 1.5% que aportan al Fondo de Garantía de Pensión mínima, tendrán derecho que se les otorgue el subsidio para adquirir la pensión de vejez anticipada a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

Parágrafo 2º: Las personas que acrediten los requisitos enunciados, deberán autorizar expresa e irrevocablemente a Colpensiones o a los Fondos Privados, a deducir de la mesada pensional financiada, la cotización a pensión, es decir el 16%, hasta cubrir el total de las semanas que se requiere para adquirir el derecho pensional exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 65 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 14 de la ley 797 de 2003, y el 4% a salud a partir del 2021.

Parágrafo 3º: Las disposiciones del presente artículo, regirán por los próximos diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.

Parágrafo 4º: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo 5º: En caso de fallecimiento de la persona que recibe la pensión de la que trata la presente ley, accederán a esta pensión financiada los beneficiarios de ley acorde a las mismas garantías establecidas por la ley 100 de 1993 y bajo las condiciones a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente ley.

Artículo 5º: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



JAIRO CRISTANCHO TARACHE

Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



OMAR DE JESUS RESTREPO

Ponente
Representante a la Cámara
Partido Comunes